

semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 de Código de la Circulación.

Artículo 8.1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de nueva matriculación del vehículo. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja, definitiva o temporal, del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

Artículo 9. Los sujetos pasivos habrán de satisfacer el impuesto en el Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del Vehículo.

Artículo 10. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Logroño cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 11.1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

Artículo 12. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio en que se produjo la sustracción por trimestres naturales.

El titular deberá, en este caso, solicitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico la baja temporal de su vehículo, requisito sin el cual no se producirá la baja en el impuesto.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

Artículo 13. Los vehículos que se encuentran depositados en los Almacenes Municipales, habiendo existido expresa renuncia a favor de este Ayuntamiento de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en los Almacenes Municipales con aplicación del prorrateo señalado anteriormente.

En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren embargados, implicados en hechos de tráfico y/o sometidos a procedimientos judiciales.

Artículo 14. La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 15. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición Final Segunda. La Presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones entrará en vigor el 1 de Enero de 1995 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 5. El tipo impositivo será 2,75%.

Disposición Final Segunda. La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1995 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 6. apartado 6. En los supuestos de expropiación forzosa, la Base imponible del impuesto se determinará aplicando el cuadro de porcentajes contenido en el apartado 2 de este artículo, sobre la parte de

justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Disposición Final Segunda. La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de Octubre de 1990 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1995 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 7. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA

DERECHOS DE ACOMETIDA:

— Diámetro menor o igual a 30 mm	26.780 Ptas
— Diámetro de 40 mm	48.205 Ptas
— Diámetro de 50 mm	64.275 Ptas
— Diámetro de 80 mm	128.550 Ptas
— Diámetros iguales o mayores de 100 mm:	
1.650 x D (mm) siendo D el diámetro de la acometida en mm.	

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

— Proporcional de 60 y 80 mm	69.630 Ptas
— Proporcional de 100 mm	85.700 Ptas
— Proporcional de 150 mm	117.835 Ptas

DERECHOS DE CONTRATACION

Calibre del contador

— 13 y 15 mm.	10.710 Ptas
— 20 y 25 mm.	16.070 Ptas
— 30 mm.	42.850 Ptas
— 40 mm.	53.560 Ptas
— 50 mm.	85.700 Ptas
— 65 mm.	107.120 Ptas
— 80 mm.	139.260 Ptas
— 100 mm.	160.685 Ptas
— 125 mm.	192.820 Ptas
— 150 mm.	241.025 Ptas

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

— Proporcional de 60 y 80 mm.	69.630 Ptas
— Proporcional de 100 mm.	85.700 Ptas
— Proporcional de 150 mm.	117.835 Ptas

Cuando el alta en el suministro no suponga modificación en los aparatos de medida ya instalados los derechos de contratación serán de 2.680 Ptas. para uso doméstico y 5.355 Ptas. para uso no doméstico.

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS USOS DOMESTICOS.

— Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	1.071 Ptas
— 1er Bloque (0-36 m ³) al semestre	25 Ptas
— 2º Bloque (37-120 m ³) al semestre	34 Ptas
— 3º Bloque (mas de 120 m ³) al semestre	46 Ptas

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

USO NO DOMESTICO

— Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	1.749 Ptas
— 1er Bloque (0-204 m ³) al semestre	34 Ptas
— 2º Bloque (204 m ³ en adelante) al semestre	40 Ptas

Los suministros de agua que se lleven a cabo mediante cisternas y los consumos que se autoricen mediante acuerdo a otros Ayuntamientos tributarán a razón de 41 Ptas/m³.

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas el 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

Artículo 9. La gestión de la Tasa se ajustará a las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Aguas y demás disposiciones que se acuerden.

Artículo 10. Las altas, bajas o modificaciones que se produzcan causarán efecto, las primeras desde el primer día del mes en que se solicite el servicio, las segundas desde el día primero del mes siguiente al que se formule la misma,